

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para fallo.
03 de abril de 2024

Katherine Gómez
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 059

Cali, tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Los cónyuges **ROBERT SALAZAR GUZMÁN** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.693.489 y **JENNIFER GONZÁLEZ FLÓREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.176.676 mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso el **DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, invocando como causal el **MUTUO CONSENTIMIENTO** autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Luego de subsanada la demanda y al reunirse los requisitos de ley, fue admitida mediante providencia N° 566 de marzo 18 de 2024, se reconoció personería al abogado **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.706.966, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los cónyuges.

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por Estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el **MUTUO CONSENTIMIENTO**, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores **ROBERT SALAZAR GUZMÁN** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.693.489 y **JENNIFER GONZÁLEZ FLÓREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.176.676, en la Parroquia La Santísima Trinidad el día 10 de agosto del año 1996 y debidamente registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, el día 26 de marzo del año 2002 bajo el indicativo serial 2030876.

En cuanto al vínculo religioso éste se regirá por las normas correspondientes al ordenamiento canónico.

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

“1-Que, se decrete la cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio católico al cual hicimos referencia de manera indefinida o definitiva.

2-Como consecuencia de lo anterior; cesen los efectos civiles del mismo.

3-Se nos autorice vivir separados e independientes y en viviendas diferentes; cada uno velara por su sustento de manera independiente del otro.

4-Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente a causa del vinculo matrimonial(dicha liquidación se realizara en notaria de común acuerdo).

5-Informamos que dentro del vínculo matrimonial se procreo un hijo de nombre JOHANN CAMILO SALAZAR GONZALEZ, quien en la actualidad es mayor de edad(tiene 27 años), quien se identifica con la C.C.No.1.107.508.682.

6-Informo que la suscrita JENNIFER GONZALEZ FLOREZ en la actualidad no me encuentro en estado de gestación.

7-Nuestro último domicilio como pareja conyugal y hasta el día de nuestra separación que fue el 15 de mayo del 2.007; fue en la ciudad de Santiago de Cali-V-, residencia en la carrera 83A No. 16-31, apto...506 edificio remanso del ingenio, barrio ingenio 3.

8-Los cónyuges divorciantes se obligan a guardarse respeto y a no inmiscuirse en uno en la vida privada del otro.

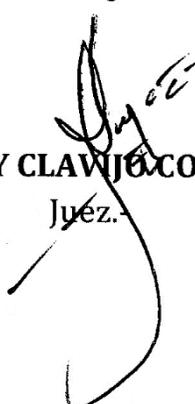
9-Las dificultades que se presenten en la interpretación o ejecución del presente acuerdo que no sean resueltas por las partes; serán puestas en conocimiento de la autoridad en ese entonces competente.”

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de una cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1º, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente providencia al Ministerio Público delegado ante el Juzgado.

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.